



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1128

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00864-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.
Garante: JORGE ELICIARIO ESPINOZA HINESTROZA

En el proceso de la referencia la abogada apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la corrección del auto que antecede, toda vez que presenta varios errores aritméticos. Por error involuntario se colocó al demandado JORGE ELICIARIO EPSINOZA HINESTROZA, siendo lo correcto JORGE ELICIARIO ESPINOZA HINESTROZA. Así mismo solicita que se oficie al parqueadero CALIPARKING ya que allí es donde reposa el rodante de placa IZN-016 y no en CAPTUCOL como se había indicado.

De conformidad al art. 286 del C.G.P. procederá el despacho a corregir el error dejando sin efecto el numeral tercero del auto 0694 del 28 de marzo del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **DEJAR** sin efecto el numeral tercero del auto 0694 del 28 de marzo del 2022.
- 2.- **LÍBRESE** oficio dirigido a CALIPARKING MULTISER S.A.S. indicándoseles que hagan entrega del vehículo de placas EHW030 a la parte demandante o a quien autorice.
- 3.- **DAR** cumplimiento al numeral segundo del auto 0694 del 28 de marzo del 2022. **LIBRAR** oficio dirigido a SECRETARÍA DE MOVILIDAD y a CIJIN.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **085** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abbfd7092bb5445ad4fe2f064e576f23aa3e45b1626354af50a36cf422af62**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1126

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00748-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO
Demandado: MARIA ESTELLA GARCES HURTADO

Dentro del presente asunto, una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia 2585 calendada el 20 de septiembre del 2021 se decretó orden de seguir adelante la ejecución y se condenó al pago de las costas procesales a la parte demandada, por lo tanto, llegado a esta etapa del proceso, corresponde al despacho resolver sobre la liquidación de las costas, de conformidad al artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, procede el secretario del juzgado a efectuar la respectiva liquidación incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 20 de septiembre del 2021, a favor de la parte actora, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 350.000
TOTAL	\$ 350.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandada MARIA ESTELLA GARCES HURTADO allega memorial manifestando que confiere poder especial, amplio y suficiente para su representación al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, identificado con la C.C. 16.857.445 y la T.P. 200.217 del C.S. de la J. a fin de que la represente dentro del presente proceso, lo cual procede de conformidad al Artículo 74 y 75 del C. G. del P.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares consistente en el embargo y posterior secuestro del 50% de lo devengado como salario o mesada pensional de la demandada en COLPENSIONES. Por tratarse de una cooperativa es procedente el decreto de la medida, conforme lo estipula el artículo 156 del C. S. del T.

Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Informar a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que, a la fecha y para este proceso no existe títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- DECRETAR el embargo de la mesada pensional que devenga la demandada, limitándola, conforme lo postula el artículo 599 del C. G. del P. al monto correspondiente al 30% de la pensión y demás emolumentos a que tenga derecho MARIA ESTELLA GARCES HURTADO como pensionada de COLPENSIONES.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, identificado con la C.C. 16.857.445 y la T.P. 200.217 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del memorial poder que se allega; junto con el reconocimiento concédase acceso al expediente electrónico a través del link correspondiente.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **085** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cb77cf3256704b95ea089ec2a518baab2ad1daa4771785a706ab8cd5551b42**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1134

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00835-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
Demandado: MERY DE JESUS PEREZ DE DIAZ

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 28 de enero del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 25 de marzo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 08 de abril del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 28 de enero del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.400.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **085** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **54f2492e4936c76ef8eeb70e433b846767b4f6905cd6acda05ba29224be2a00d**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1132

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00858-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: ABDUL HUMBERTO GUEVARA AGREDO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 12 de febrero del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 28 de marzo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 18 de abril del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 12 de febrero del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.135.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3a4e45cf12eb604ed059058b7e4854e636c76f94e685ed0e30956e5d52c25**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1135

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00697-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: HAROLD HUMBERTO ROLDAN OROZCO

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 01 de septiembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso, quedando surtida el 24 de enero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 07 de febrero del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 01 de septiembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.900.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **085** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bafb800e57d0251ce003d9e4de44a6385b3b83aced546a2d1f805ff5fdf7802c**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2021-00738-00

Tipo de Asunto: PAGO DIRECTO

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: NELLY OSLARY PEREZ MARTINEZ

Vistas solicitudes reiterativas de la demandada, de suspensión del trámite por haber sido admitida en trámite de insolvencia, como al revisar se tiene que mediante auto del 07/12/2021, notificado por estado el 10/12/2021, se le resolvió solicitud de idéntico tenor, negándole la suspensión, por estar frente a un trámite y no ante un proceso como tal, que no contempla el art. 545 del CGP; como los argumentos argüidos por la solicitante no tienen la virtud de cambiar la posición del despacho al respecto, se le indicará que se esté a lo resuelto.

Maxime cuando el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDACION LIBORIO MEJIA, a través de la Operadora en Insolvencia, Dra. Adriana Jiménez Otero, donde cursaba el trámite de negociación de deudas, nos informa que el mismo fue declarado fracasado y allega certificación al respecto, la cual se agregará y se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1, INDICAR a la demandada que se esté a lo resuelto en auto del 07/12/2021, notificado por estado el 10/12/2021, de conformidad con lo considerado en precedencia.

2. AGREGAR para tener en cuenta la certificación de la Operadora en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDACION LIBORIO MEJIA, que da cuenta del fracaso de la negociación de deudas de NELLY OSLARY PEREZ MARTINEZ, que curso en ese centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2215fe1fd46b06850bda4b641a5dd4e3c538e959c29e6525233ac9ac75c7d5ef

Documento generado en 24/05/2022 08:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1133

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00960-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 25 de noviembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso, quedando surtida el 08 de marzo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 29 de abril del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 25 de noviembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$8.000.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69a7db8ba8cf89e31f3067eca3f655c680d8c94f83a3053616f6d4fad27b0bf**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1127

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01082-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: VICTOR HUGO CARVAJAL ESPINOSA

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 03 de febrero del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, quedando surtida el 28 de febrero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 14 de marzo de 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandante allega memorial informando al despacho que el demandado ha efectuado el pago total de la obligación identificada con el número **5319610007436216**. Dicho abono debe ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito. Es preciso aclarar que el proceso ejecutivo continua por el resto de las obligaciones, las cuales se identifican así: 505929290, 5471290001326806, 407410079931, 4988580054035810.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el del del 03 de febrero del 2022.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.060.000MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.
- 5.- Tener por terminado el proceso por la obligación No. 5319610007436216 y continua por el resto de obligaciones. Tener en cuenta el abono del demandado a las obligaciones aquí cobradas en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd175a3784f16082a585ee26cc9413c791a72f17e0123b5c25ce004787cb6e4**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1123

Radicado: 760014003019-2022-00180-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: NUBIA DRADA TORRES

La apoderada de la entidad demandante solicita se autorice el retiro de la demanda, siendo procedente, de conformidad con el art. 92 del CGP, se autorizará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo considerado en antelación.
- 2. SIN LUGAR** a ordenar la devolución a favor de la parte demandante, de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentaron en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 DE 2020.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d49614317f4f2177509676f260efc5c83d2635766dd87f68a93e7111f92f2f9**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1131

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00210-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A.
Demandada: DANIEL ALEJANDO HOLGUIN URIBE

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Ordenar al señor **DANIEL ALEJANDRO HOLGUIN URIBE** mayor de edad identificado con CC.1.143.880.113 pagar a la parte demandante SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A. identificado con Nit.:891.410.137-2, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$10.343.256=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No.2491-4232 aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **3 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef28f81fe149d6d744e0a87d170c8c4088fc84fcbf54435ec5fa0b881f204f9d**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1141

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00211-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A.
Demandada: LEADY JORDARY LENIS HERMIDA

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librándose mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Ordenar a la señora **LEADY JORDARY LENIS HERMIDA** mayor de edad identificada con CC.1.151.967.036 pagar a la parte demandante SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A. identificado con Nit.:891.410.137-2, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$4.550.927=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No.2491-86 aportado como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **22 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89db74a8e26bb30b9f192d4058c507bf95242680a35a3418bb8c98281eb1505**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1015

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00234-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **CATHERINE GONZÁLEZ LOAIZA**

La parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT 860.002.964-4, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **CATHERINE GONZÁLEZ LOAIZA con C.C. 29.181.915.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CATHERINE GONZÁLEZ LOAIZA con C.C. 29.181.915.**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$ 40.876.657 Mcte**). Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 29181915** suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de **13 de enero de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, C.C. **31.146.988**, T.P. **31.075** CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **CATHERINE GONZÁLEZ LOAIZA con C.C. 29.181.915**. Hasta la concurrencia de **\$82.000.000.oo Mcte. (Ochenta y dos millones pesos)**.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00234-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1099cc3f141ce617a6a31f0f1ff71f3929559853fe93023946746efbca00b70**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1016

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00236-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOALEGRE 2 CIUDAD BOCHALEMA VIS - PROPIEDAD HORIZONTAL.**
Demandado: **ESTTALIZ LOAIZA SALAS**

La parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOALEGRE 2 CIUDAD BOCHALEMA VIS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. **900.001.212-4** actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada **ESTTALIZ LOAIZA SALAS** identificado con C.C. **94.406.134**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **372-10498** de propiedad de la parte demandada.; por lo que el Juzgado; encuentra asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ESTTALIZ LOAIZA SALAS** identificado con C.C. **94.406.134**. pague en favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOALEGRE 2 CIUDAD BOCHALEMA VIS - PROPIEDAD HORIZONTAL**

1. Saldo cuota de administración del mes de junio de 2020, por la suma de \$128.384, con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2020.
2. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Cuota de administración del mes de julio de 2020, por la suma de \$141.000, con fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2020.
4. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Cuota de administración del mes de agosto de 2020, por la suma de \$141.000, con fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2020.
6. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Cuota de administración del mes de septiembre de 2020, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento septiembre 30 de 2020.

8. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Cuota de administración del mes de octubre de 2020, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento octubre 31 de 2020.
10. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Cuota de administración del mes de noviembre de 2020, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento noviembre 30 de 2020.
12. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Cuota de administración del mes de diciembre de 2020, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento diciembre 31 de 2020.
14. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Cuota de administración del mes de enero de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento enero 31 de 2021.
16. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Cuota de administración del mes de febrero de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento febrero 28 de 2021.
18. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Cuota de administración del mes de marzo de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento marzo 31 de 2021.
20. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Cuota de administración del mes de abril de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento abril 30 de 2021.
22. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Cuota de administración del mes de mayo de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento mayo 31 de 2021.
24. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Cuota de administración del mes de junio de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento junio 30 de 2021.
26. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Cuota de administración del mes de julio de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento julio 31 de 2021.
28. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Cuota de administración del mes de agosto de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento agosto 31 de 2021.
30. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Cuota de administración del mes de septiembre de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento septiembre 30 de 2021.
32. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Cuota de administración del mes de octubre de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento octubre 31 de 2021.
34. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. Cuota de administración del mes de noviembre de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento noviembre 30 de 2021.
36. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Cuota de administración del mes de diciembre de 2021, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento diciembre 31 de 2021.
38. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Cuota de administración del mes de enero de 2022, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento enero 31 de 2022.
40. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. Cuota de administración del mes de febrero de 2022, por la suma de \$150.000, con fecha de vencimiento febrero 28 de 2021.
42. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por todas las cuotas de administración, con sus respectivos intereses por mora y sanciones por no asistencia a las Asambleas y cuotas extraordinarias que se causen a través del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas.
44. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. SARA GARCÍA HOYOS C.C. 31.285.195 T.P. 22.056 CSJ** como apoderado judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

E.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles registrados bajo la matrícula inmobiliaria: **Nº 370-868102** de propiedad de la parte demandada **ESTTALIZ LOAIZA SALAS** identificado con C.C. **94.406.134**. Librando oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96ee0d1c046ab8f1fa2b8b46e10ca96540b10d3c0e7cd358fd2a5d3dce800f4**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1017

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00244-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ELIACID GONZÁLEZ NAVAS**

La parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** con NIT 890.903.937-0, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **ELIACID GONZÁLEZ NAVAS con C.C. 29.181.915.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **372-10498** de propiedad de la parte demandada.; por lo que el Juzgado; encuentra asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ELIACID GONZÁLEZ NAVAS con C.C. 29.181.915.**, pague en favor de la parte demandante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (**\$76.552.780 Mcte**). Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. 009005489294** suscrito por las partes.

2.- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS \$3.841.678. M/CTE., por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante y causados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.

3.- **Por los intereses de mora** causados a partir de **24 de febrero de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, C.C. 91.012.860, T.P. 74.502CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles registrados bajo la matricula inmobiliaria: **Nº 370-588386** de propiedad de la parte demandada **ELIACID GONZÁLEZ NAVAS con C.C. 29.181.915**. Librando oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c91b084c31696db2c12bc55fd7863c42e3d647e20becc73354cd017efe617**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1018

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00252-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Garante: ROMELLY RAMIREZ RUIZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa FRL975, de propiedad del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con las formalidades de la ley.

Esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: FRL975, de propiedad del garante **ROMELLY RAMIREZ RUIZ**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 31865255**

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TÉNGASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675f543555d33de5c79ee934db481af52417627303c15451c79b83bb2502ae32**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1020

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00258-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS.**

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con NIT **890300279-4**, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS**, identificado con Nit No. **900682417** y contra su representante legal el señor **DEYCY LÓPEZ CARREÑO**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, y El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS.**, distinguido con la matrícula mercantil 887599 de propiedad de la sociedad demandada; encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS.**, identificada con NIT **900682417**, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 35.033.463 Mcte)**. Por concepto del capital del **PAGARÉ con No. s/n** suscrito por las partes.
2. **Por los intereses de mora** causados a partir de **05 de Abril de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Adviértasele

al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dr. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, C.C. **1.144.043.088**, T.P. 342.847 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS.**, identificada con NIT **900682417**.

PRIMERO: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00258-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado, **GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS.**, identificada con NIT **900682417**, librando para el efecto el oficio correspondiente a la oficina de la Cámara y Comercio de Cali bajo la matrícula mercantil **Nº 887599**, con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

TERCERO: LIMITASE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$72.000.000.000.oo Mcte. (Setenta y dos millones de pesos)**.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar medidas en contra de **DEYCY LÓPEZ CARREÑO**, toda vez que las pretensiones solicitadas en la demanda no van dirigidas a ejecutar a esta persona natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356161d86057037de6f64094b5b32d27f7f387f0e4057d4db7a8102763571005**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1142

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00267-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RUBÉN DARÍO ERASO URBANO

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del Covid-19, el gobierno nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806 /20, el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del C.G.P.; así mismo El CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2020 ordenó entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al reparto, y se restringe la atención física al Público. Por lo anterior es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

Primero. SÍRVASE ACLARAR en la diferencia existente entre la ciudad de DOMICILIO del demandado que se vislumbra en el pagaré, contra la refrendada en el acápite de notificaciones de la demanda; pues se advierte que no coinciden armónicamente. Por tanto, no expresa claridad tal como lo señala el Num.4 del Art. 82 del C.G.P.

Segundo Sírvasse la parte actora adicionar a la demanda la disposición indicada en el Inc 2° del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

De esta forma, es pertinente requerir a la parte demandante para que subsane el defecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo **82, 90, 422 del Cód General del Proceso y el decreto 579 y 806 de 2020** Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (Artículo 90 del CGP).

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS C.C. 12'114.273, T.P. 73.523 CSJ** como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 MAYO DE 2022

En Estado No. 085, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aed835c73a571b398702a7fda1681908815ffb9dae4ea4c496982689e2a142**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1019

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00270-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: **BANCO FINANDINA S.A.**
Garante: **LEYDI MILENA HERRERA HINESTROZA**

En virtud que la parte interesada manifiesta en memorial que de acuerdo con el Art. 92 del C.G.P. solicita el retiro de la demanda en razón a que el vehículo objeto de la solicitud se encuentra al día en los pagos.

Así las cosas, encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto, por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda.
2. **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo al Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad
de Cali

Cali, 25 MAYO DE 2022

En Estado No. 085 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b499849b5e57855d54b535b04d553b36514fdec5208a82f20c3d657de62fb**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1124

Radicado: 760014003019-2022-00329-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

Demandado: NILO FLORENTINO ANGULO GODOY

Visto que el demandante, en su propio nombre, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo del demandado, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado NILO FLORENTINO ANGULO GODOY, identificado con C.C. No. 87.431.025 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con C.C. No. 79.361.402, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$800.000,00 M/CTE., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por el demandado, No. 25626.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 02/03/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado NILO FLORENTINO ANGULO GODOY, identificado con C.C. No. 87.431.025, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$1.600.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **085** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1f7846c44c04cdab20956483039b579824aacb6bb169e1fba34a90d851342**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>